

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ Y UTUADO
PANEL XI

COOPERATIVA DE AHORRO Y
CRÉDITO DE MAYAGÜEZ
Petionario

v.

NELSON MONTALVO CUEBAS,
MONTALVO COLLECTION
AGENCY, INC., FULANO DE
TAL
Recurrido

KLCE201701193
CONSOLIDADO
KLCE201701194

Certiorari procedente
del Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Mayagüez

Número:
ISCI201700040

Sobre: Incumplimiento
de contrato; Daños

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Birriel Cardona y la Juez Ortiz Flores

Ortiz Flores, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 6 de diciembre de 2017.

Comparecen la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Mayagüez (Cooperativa) y Montalvo Collection Agency (MCA) mediante los recursos de *certiorari* de epígrafe y nos solicitan que revoquemos la *Sentencia* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez (TPI) el 18 de abril de 2017 y notificada el 21 de abril de 2017. En esta, el TPI desestimó por prematura la demanda presentada por la Cooperativa, así como la reconvención presentada por MCA. Luego de examinar los recursos de epígrafe los consolidamos y así consolidados los acogemos como apelación.

Adelantamos que, por los fundamentos que expondremos a continuación, confirmamos la *Sentencia* apelada.

I

El 2 de marzo de 2012 MCA presentó *Demanda*¹ de cobro de dinero contra la Cooperativa en la que alegó que esta le adeudaba \$255,017.07 por concepto de servicios prestados y no remunerados, más costas y honorarios de abogados. Al pleito se le asignó el número ISCI201200304. El 12 de marzo de 2012 la Cooperativa presentó

¹ Véase Anejo III del recurso KLCE201701193.

*Contestación a la Demanda y Reconvención.*² Tras varios incidentes procesales, el 7 de mayo de 2015, la Cooperativa presentó *Moción Urgente y Solicitud se dicte Sentencia por Estipulación y otras Solicitudes*³ en la cual expuso, en síntesis, que las partes habían alcanzado un acuerdo transaccional y que la representación legal de MCA le había notificado que su cliente se negaba a firmar la estipulación por haber surgido controversia en cuanto a los honorarios de abogado. Así, la Cooperativa le solicitó al foro primario que dictara sentencia en la que se aprobara la alegada estipulación y se ordenara el cierre del caso. Solicitó, además, que se le permitiera consignar un cheque por la cantidad de \$130,000.00, cantidad por la que se alegaba se había acordado transigir el pleito en lo que MCA y su representación legal solucionaban la controversia suscitada sobre los honorarios de abogado.

El 11 de mayo de 2015 se presentó *Urgente Réplica a “Moción Urgente y Solicitud se dicte Sentencia por Estipulación y otras Solicitudes” y Solicitando Relevó de Representación Legal*⁴ en la cual se informó al tribunal de que existía una controversia entre la representación legal de MCA y el propietario de MCA (señor Nelson Montalvo Cuebas; en adelante, Sr. Montalvo) sobre la cantidad de los honorarios de abogado y sobre las alegaciones de este en cuanto a que no había autorizado una oferta transaccional por la suma de \$130,000.00. Por ello, la representación legal de MCA solicitó al TPI que les relevara del caso y que le permitiera a la parte demandada consignar la alegada suma acordada en lo que se solucionaba la controversia. En idéntica fecha, el Sr. Montalvo presentó por derecho propio *Moción Urgente de Réplica y Oposición a Moción Urgente de la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Mayagüez y a Réplica Urgente de los Licenciados Jorge R. Acosta González Y Barbarita Lugo Morales*⁵ en la que alegó que no autorizó transigir el pleito por la cantidad de \$130,000.00 y que sus abogados lo

² Véase Anejo IV del recurso KLCE201701193.

³ Véase Anejo V del recurso KLCE201701193.

⁴ Véase Anejo VI del recurso KLCE201701193.

⁵ Véase Anejo VII del recurso KLCE201701193.

engañaron y realizaron dicha transacción a sus espaldas. Indicó que la cantidad de los honorarios no había sido acordada expresamente y realizó imputaciones contra los licenciados Acosta González y Lugo Morales.

Ante las imputaciones realizadas por el Sr. Montalvo contra los abogados que hasta entonces habían fungido como su representación legal, el TPI dictó *Resolución y Orden*⁶ el 2 de julio de 2015 en la cual resolvió no considerar el conflicto abogado-cliente por entender que el foro no era el adecuado y ordenó la continuación de los procedimientos. No obstante, el 10 de agosto de 2015, la Cooperativa presentó *Solicitud se dicte Sentencia de Transacción por Haberse Configurado un Contrato de Transacción entre las Partes*⁷ en la cual solicitó que se dictara sentencia de transacción. Solicitó también la celebración de una vista evidenciaria en la que pudiera dilucidarse lo relacionado a la alegada transacción. Surge del expediente que MCA replicó a la mencionada solicitud. Asimismo, surge que se celebraron ante el TPI varias vistas transaccionales pero que las partes no alcanzaron un acuerdo. Así las cosas, en lo pertinente al caso que nos ocupa, surge también del expediente que tras varios incidentes procesales el foro primario emitió el 12 de octubre de 2016 una *Resolución*⁸ en la cual determinó que la Cooperativa había renunciado a la presentación de la defensa de transacción.⁹ En su *Resolución* el TPI razonó lo siguiente:

Del análisis del memorando presentado por la parte demandada encontramos que esta etapa de los procedimientos dicha parte intenta convencernos de que el único trámite que tenía disponible para enmendar sus alegaciones y levantar la defensa afirmativa de transacción es el que contempla la Regla 37.4 mediante la inclusión de enmiendas a las alegaciones en el Informe de Conferencia Preliminar entre Abogados. Asimismo, la parte demandada argumenta que los trámites procesales agotados previo a la etapa de Conferencia Preliminar entre Abogados, fueron llevados a cabo para mantener viva la defensa de

⁶ Véase Anejo VIII del recurso KLCE201701193.

⁷ Véase Anejo IX del recurso KLCE201701193.

⁸ Véase Anejo X del recurso KLCE201701193.

⁹ En su *Resolución* el TPI declaró "No Ha Lugar" la enmienda a las alegaciones promovida por la Cooperativa y ordenó la eliminación de toda inserción que hubiese realizado esta en el Informe de Conferencia Preliminar entre Abogados sobre la alegada transacción.

transacción, por cuanto la misma no puede entenderse renunciada. A pesar de sus argumentos y de la caracterización que con motivo de esta controversia y en apoyo a su contención la parte demandada le da a sus acciones y a los trámites que llevó a cabo en el caso, es inescapable para el Tribunal advertir que la parte demandada mantuvo una litigación activa y afirmativa. Claramente, todos los trámites promovidos por la parte demandada desde que el Tribunal determinó que habrían de continuar los procedimientos tienden a demostrar su intención verdadera de litigar el presente caso hasta el final. Sin lugar a dudas, el saldo de todo lo actuado y tramitado por la parte demandada antes de la radicación del Informe de Conferencia Preliminar entre Abogados es que omitió presentar oportunamente la defensa afirmativa de transacción objeto de esta controversia, sin justa causa, a pesar de haber tenido disponible el mecanismo idóneo para ello hace más de un año. Con su litigación activa y afirmativa, así como con su dejadez al no realizar trámites procesales a su disposición para la oportuna presentación de la enmienda a las alegaciones con el fin de preservar la defensa de transacción, renunció la presentación de la defensa que ahora pretende reclamar. Tal renuncia a la defensa afirmativa de transacción no puede revertirla la parte demandada mediante un tardío intento de reavivar la misma mediante las inserciones y menciones que en cuanto a la alegada transacción realizó en el Informe de Conferencia Preliminar entre Abogados pendiente aún a aprobación por el Tribunal.¹⁰

No obstante, el 17 de enero de 2017, la Cooperativa presentó ante el TPI una *Demanda*¹¹ contra MCA por incumplimiento de contrato y daños. En esta alegó que el 6 de mayo de 2015 los representantes legales de ambas partes llegaron a un acuerdo transaccional pero que el Sr. Montalvo acudió por derecho propio y negó que se hubiese configurado tal acuerdo transaccional. Sostuvo que con ello el Sr. Montalvo incumplió el contrato transaccional y que esto le ocasionó daños que estimó en \$125,000.00. Por su parte, MCA presentó *Contestación a Demanda y Reconvención*¹² el 17 de febrero de 2017 en la cual negó las alegaciones de la demanda, levantó defensas afirmativas y reconvino por daños y perjuicios. Sostuvo que la demanda era frívola, innecesaria y temeraria y que constituía un abuso del proceso judicial. Reclamó daños especiales y daños morales que en total estimó en \$1,000,000.00. El 13

¹⁰ De tal determinación la Cooperativa recurrió ante este Tribunal mediante recurso de *certiorari*, el cual denegamos expedir el 17 de enero de 2017. Véase KLCE201602121. De tal determinación se recurrió al Tribunal Supremo de Puerto Rico pero este denegó la expedición del recurso. Véase CC-2017-033.

¹¹ Véase Anejo XI del recurso KLCE201701193.

¹² Véase Anejo IV del recurso KLCE201701194.

de marzo de 2017, notificada el 17 de marzo de 2017, el TPI emitió *Resolución*¹³ en la que ordenó a las partes a mostrar causa por la que no debía desestimar la demanda y la reconvencción presentada por las partes por duplicidad toda vez que las controversias planteadas estaban ante la consideración del Tribunal en el caso ISCI201200304.

El 18 de abril de 2017, notificada el 21 de abril del mismo año, el foro primario emitió *Sentencia*¹⁴ mediante la cual desestimó la demanda y la reconvencción por ser ambas prematuras. El TPI expresó lo siguiente:

A pesar de que en el trámite judicial ISC201200304 se estableció un estado de derecho en cuanto a la controversia sobre la alegada transacción entre las partes, que le impide [a] la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Mayagüez en el caso ISC201200304 desfilan prueba para demostrar que la transacción alegada, [e]sta presentó la presente demanda a fin de establecer que hubo la referida transacción en el caso ISC201200304 y solicitar remedios por incumplimiento de dicha transacción contra el Sr. Nelson Montalvo Cuebas h/n/c Montalvo Collection Agency. Ciertamente, estando activo el caso ISC201200304 esta acción no puede ser tramitada. Si bien en el caso activo no puede dilucidarse en los méritos en cuanto a si entre las partes hubo una transacción extrajudicial que dispuso de la referida reclamación, por haberse determinado renunciada la defensa de transacción, no es menos cierto que hasta tanto no advenga final y firme la sentencia que en su día se dicte en dicho caso, no procede la tramitación separada de esta controversia. [...]

[...] De las alegaciones de la reconvencción que nos ocupa no entendemos que se haya entablado alguna otra reclamación en daños bajo el artículo 1802 del Código Civil o de alguna otra naturaleza que pueda continuar tramitándose de manera independiente. [...]

Ciertamente, la concesión de remedios a favor de la parte victoriosa por la frivolidad o temeridad de una parte contraria en un litigio, así como la concesión de costas y gastos, intereses legales e intereses por temeridad, son asuntos regulados por la Regla 44 de Procedimiento Civil. De conformidad con lo dispuesto en la referida regla estos remedios son concedidos como parte del trámite que se ventila entre las partes, cuando la parte victoriosa resulta acreedora a los mismos. Por tanto, no puede tramitarse en este caso una reconvencción por la frivolidad o temeridad de una parte contraria en un caso a[u]n activo, ni reclamarse la restitución de las costas y gastos incurridos en el mismo. [...]

Oportunamente, el 28 de abril de 2017, MCA presentó *Moción de Reconsideración*.¹⁵ Por su parte, la Cooperativa presentó su posición

¹³ Véase Anejo VI del recurso KLCE201701194.

¹⁴ Véase Anejo I del recurso KLCE201701193.

mediante la presentación de la *Oposición a Moción de Reconsideración*¹⁶ el 2 de junio de 2017. Finalmente, el TPI emitió, el 30 de mayo de 2017 y notificada el 1 de junio de 2017, *Resolución y Orden*¹⁷ en la que declaró “No Ha Lugar” la reconsideración.

Inconformes, ambas partes acudieron ante nosotros mediante los recursos de epígrafe aquí consolidados y acogidos como apelación. En sus escritos, las partes señalan los siguientes errores:

KLCE201701193:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al ordenar la desestimación del caso bajo el fundamento de que “no procede ventilar la tramitación separada de la controversia”.

KLCE201701194:

Erró el TPI al resolver con carácter definitivo que procedía desestimar tanto la demanda original del epígrafe instada por la parte demandante reconvenida recurrida, Cooperativa de Ahorro y Crédito de Mayagüez (la “Cooperativa”), al igual que la reconvenición instada por MCA, parte demandada reconviniente peticionaria, en tanto y en cuanto la radicación de la demanda del epígrafe por la Cooperativa demandante contra MCA, era y es suficiente para conformar una causa o causas de acción en daños y perjuicios contra la Cooperativa por danos sufridos por MCA, sobre todo dado el historial de las numerosas controversias y litigios que se han suscitado entre las partes desde el año 2010 para acá, por el TPI debió desestimar la demanda original radicada por la Cooperativa contra MCA, pero debió mantener vigente y dar trámite a la reconvenición instada por MCA contra la Cooperativa en el caso del epígrafe.

II

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado que las sentencias del TPI tienen una presunción de corrección. *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 840 (2010); *Vargas v. González*, 149 DPR 859, 866 (1999). Luego, es norma conocida que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción. *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, 674 (2005). No podemos atribuirnos jurisdicción si no la tenemos, así como tampoco las partes en un litigio nos la pueden otorgar. *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 DPR 46, 55 (2007). La ausencia de jurisdicción es, simplemente, insubsanable *Id.* Por lo tanto, cuando un tribunal determina que no tiene la autoridad para atender un

¹⁵ Véase Anejo IX del recurso KLCE201701194.

¹⁶ Véase Anejo XII del recurso KLCE201701194.

¹⁷ Véase Anejo I del recurso KLCE201701194.

recurso, solo puede así declararlo y desestimar el caso. *Caratini v. Collazo Syst. Análisis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003).

Es un principio reiterado en nuestro ordenamiento jurídico que los tribunales solo podemos resolver aquellos casos que sean justiciables. *Lozada Sánchez et al v. JCA*, 184 DPR 898,917 (2012). Desde *ELA v. Aguayo*, 80 DPR 552, 558-559 (1958), el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que los tribunales existen únicamente para resolver controversias genuinas, surgidas entre partes opuestas que tienen un interés real de obtener un remedio que haya de afectar sus relaciones jurídicas. Esto significa que para el ejercicio válido del poder judicial se requiere la existencia de un caso o controversia real. *Ortiz v. Panel F.E.I.*, 155 DPR 219,251 (2001). La doctrina de justiciabilidad imprime a nuestro ordenamiento jurídico ciertas limitaciones al ejercicio del poder judicial con el propósito de que los tribunales podamos determinar el momento oportuno para nuestra intervención. *Presidente de la Cámara v. Gobernador*, 167 DPR 149, 157 (2006). Así, se ha resuelto que un caso no es justiciable cuando las partes no tienen legitimación activa, cuando el caso no está maduro, cuando se presenta una cuestión política o cuando la controversia se ha tornado académica. *Id.*

En lo pertinente a la controversia que tenemos ante nuestra consideración el concepto de madurez “enfoca la proximidad temporal del daño sobre el litigante, mientras que la capacidad enfoca la naturaleza del interés invocado por el litigante”. *Com. de la Mujer v. Srio. De Justicia*, 109 DPR 715, 722 (1980) que cita a Brilmayer, *Judicial Review, Justiciability and the Limit of the Common Law Method*, 57 *Boston Univ. L. Rev.* 807, 821 (1977). El concepto de madurez se enfoca en la proximidad temporal o inminencia del daño alegado y debe examinarse mediante un análisis dual: primero, debe examinarse si la controversia sustantiva es apropiada para resolución judicial y segundo, debe evaluarse si el daño es suficiente para requerir adjudicación. *Id.* En todo caso, el factor determinante es que la controversia esté definida concretamente de

manera que el tribunal pueda evaluarla en sus méritos. *Id.* que cita a *Rexach v. Ramírez*, 162 DPR 130, 142 (2004). Es decir, al examinar la madurez los tribunales deben determinar si existe realmente una controversia entre las partes de naturaleza justiciable propia de un pronunciamiento judicial. *Rexach v. Ramírez*, 162 DPR 130, 142 (2004).

Por su parte, el profesor Serrano Geys señala que la madurez “se refiere al momento en que se somete la controversia al Tribunal”. Raúl Serrano Geys, *Derecho Constitucional de Estados Unidos y Puerto Rico*, Programa de Educación Legal Continuada, UIPR (1992), Tomo I, pág. 195. En *Romero Barceló v. ELA*, 169 DPR 460,475 (2006), se aclaró que el concepto de madurez, en tanto implica la presentación prematura de una acción, incide sobre la jurisdicción de los tribunales. Relacionado a la controversia que resolvemos, en su obra *Derecho Constitucional de Estados Unidos y Puerto Rico* Serrano Geys explica lo siguiente respecta a la figura de la madurez:

Lo medular de la doctrina reside en que la controversia no se considera madura porque un examen de ella indica que hay ciertos eventos y sucesos futuros que afectarán su configuración y estructura de manera tal que niegan su presente justiciabilidad, bien porque resalta que una decisión posterior es más adecuada o se demuestra directamente que la cuestión no está a[u]n debidamente delineada para adjudicación conforme al Artículo III de la Constitución. La doctrina se basa en consideraciones normativas fundadas en la necesidad de que la controversia esté definida y sea concreta para que el Tribunal pueda evaluar en sus méritos las posiciones de las partes en litigio. Raúl Serrano Geys, *Derecho Constitucional de Estados Unidos y Puerto Rico*, Programa de Educación Legal Continuada, UIPR (1992), Tomo I, pág. 195.

III

Por estar íntimamente relacionados, discutiremos en conjunto los señalamientos de errores aducidos por los apelantes. En síntesis, ambos apelantes sostienen que el TPI incidió al desestimar tanto la demanda presentada por la Cooperativa como la reconvención presentada por MCA por ser ambas prematuras. Luego de un análisis del expediente que tuvimos ante nuestra consideración, del derecho aplicable, así como de

los argumentos de ambas partes, somos del criterio de que no les asiste la razón. Veamos.

Como indicáramos, los tribunales debemos asegurarnos que los casos que tenemos ante nuestra consideración son justiciables; si están listos para su adjudicación. Lo anterior responde, entre otras consideraciones, a que ello incide en nuestra jurisdicción. Así pues, **al evaluar la *Sentencia* dictada por el TPI coincidimos con el razonamiento del foro primario por el cual resuelve que hasta tanto no culmine el trámite del caso ISCI201200304 no se podrá presentar una causa de acción por incumplimiento de contrato de transacción.** Esto último, porque en el caso ISCI201200304 se determinó renunciada la defensa afirmativa de transacción, lo que implica que no se podrá pasar prueba sobre si en efecto hubo o no una transacción. Por lo tanto, no es posible hacer lo propio en el presente caso pues ello afectaría el caso ISCI201200304. De igual manera, el permitir la presentación de prueba en cuanto a la existencia de la alegada transacción tendría el efecto de duplicar las controversias, lo que atenta contra la economía procesal. Estamos de acuerdo con que hasta que el caso ISCI201200304 no culmine no podrá presentarse una demanda para reclamar los daños por el alegado incumplimiento del contrato de transacción. No encontramos nada en el expediente o en el derecho aplicable que no nos mueva a ejercer nuestra facultad modificadora. Por ello, resolvemos que el TPI no cometió error al desestimar la demanda presentada por la Cooperativa por ser prematura ya que esta, sin duda, no estaba madura.

En cuanto a la reconvención presentada por MCA resolvemos que el TPI tampoco erró al desestimarla por prematura. No obstante, queremos aclarar que nuestro ordenamiento jurídico no reconoce propiamente una causa de acción por la alegada temeridad de la parte contraria. Esto, como bien indicó el TPI en su *Sentencia*, es materia regulada por la Regla 44 de Procedimiento Civil. Concurrimos con la

apreciación del TPI en cuanto a que no es posible tramitar una reconvención por temeridad o frivolidad.

Por entender que no se cometieron los errores señalados, se confirma la *Sentencia* apelada.

IV

Por los fundamentos que anteceden se confirma la *Sentencia* apelada.

La Juez Birriel Cardona disiente sin escrito.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones